

Mérida, Yucatán, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información incompleta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00426519**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00426519, en la cual requirió lo siguiente:

**“NECESITO QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN DE RAMIRO ALBERTO GAUDIANO CÓRDOBA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

**1. ENTRÉGUENME EN ARCHIVO ELECTRÓNICO O ESCANEADO, TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR ESTE SEÑOR DURANTE EL AÑO 2017, 2018 Y 2019, MISMO QUE OBRAN EN SU OFICINA, ESPECIALMENTE LOS QUE SE RELACIONAN CON CAMBIOS DE ACTIVIDAD O PENSIONES DE PERSONAL.**

**2. ENTRÉGUENME EL ARCHIVO DONDE CONSTE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD O PENAL A LOS QUE HAYA SIDO SUJETO ESTA PERSONA POR ALGÚN DELITO SEXUAL O FALTA ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

**3. INFORMEN SI ESTE SEÑOR ESTA (SIC) FACULTADO POR ALGUNA NORMA JURÍDICA PARA HACER EXPLORACIÓN FÍSICA A PERSONAL DE SSSY, CON LA JUSTIFICACIÓN DE REALIZAR DICTÁMENES DE CAMBIOS DE ACTIVIDAD.**

...”

**SEGUNDO.-** El día once de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitidas por parte del Director del Hospital General Agustín O’Horán, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

1. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, NO ES POSIBLE REMITIR LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DOCTOR RAMIRO ALBERTO GUADIANO CÓRDOBA, EN VIRTUD DE QUE SON DICTÁMENES MÉDICOS QUE CONTIENE EL NOMBRE, EDAD, ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD, DIAGNÓSTICO Y DETERMINACIÓN, LA CUAL SON DATOS PERSONALES DE LOS PACIENTES CON CARÁCTER CONFIDENCIAL;

2. POSTERIORMENTE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN RELATIVO A ESTE PUNTO, DADO QUE EN ESTE HOSPITAL GENERAL NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA;

3. POR ÚLTIMO, LE INFORMO QUE EL DOCTOR RAMIRO ALBERTO GAUDIANO CÓRDOBA SI ESTÁ FACULTADO PARA HACER VALORACIÓN FÍSICA A LOS PACIENTES...

...”

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando respectivamente lo siguiente:

“...

SE IMPUGNA LA RESPUESTA DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL AGUSTÍN O’HORAN DIR/JUR/208/2019, BAJO LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

1. SE ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA
2. SE CLASIFICA INFORMACIÓN SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103 Y 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se designó a al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con sus escritos señalados en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la

información y contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00426519, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXO.-** En fecha ocho de mayo del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el dieciséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio DAJ/2117/2014/2019 de fecha veintisiete de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00426519; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Dirección del Hospital General Agustín O'Horán proporcionó la información solicitada anexando un acta de clasificación de información como confidencial, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del

conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00426519, se observa que la parte recurrente respecto al servidor público Ramiro Alberto Gaudiano Córdoba, requirió lo siguiente: **1) todos los documentos firmados por este señor durante el año dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve,**

*mismo que obran en su oficina, especialmente los que se relacionan con cambios de actividad o pensiones de personal; 2) archivo donde conste el número de procedimientos de responsabilidad o penal a los que haya sido sujeto esta persona por algún delito sexual o falta administrativa en ejercicio de sus funciones; y 3) Informe si este señor está facultado por alguna norma jurídica para hacer exploración física a personal de los Servicios de Salud de Yucatán, con la justificación de realizar dictámenes de cambios de actividad.*

Al respecto, los Servicios de Salud de Yucatán, con base en la respuesta emitida por el Director del Hospital General Agustín O'Horán, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día siete de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la citada respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues a su juicio aquél clasificó información del contenido 1); declaró la inexistencia del diverso 2); y entregó información incompleta respecto al 3), resultando procedente inicialmente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la inconformidad de la parte solicitante también consiste en la declaración de inexistencia del contenido 2, y no solo como inicialmente se admitió, por lo, el presente medio de impugnación resultan procedente en términos de las fracciones I, II y IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

- I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**
- ...
- IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**
- ...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos,

aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA**

**O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.**

**AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.**

...

**ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.**

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

**“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

...

**TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.**

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.**

**ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

**ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:**

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD;**

...

**ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:**

...

**VI. HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO;**

...

**ARTÍCULO 51. LOS HOSPITALES INTEGRANTES DE LA RED HOSPITALARIA DEL ESTADO, EL CENTRO DERMATOLÓGICO, EL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO, LOS CENTROS NUEVA VIDA Y EL CENTRO INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL, SEGÚN CORRESPONDA A LA NATURALEZA DE SUS SERVICIOS, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**XVI. APLICAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;**

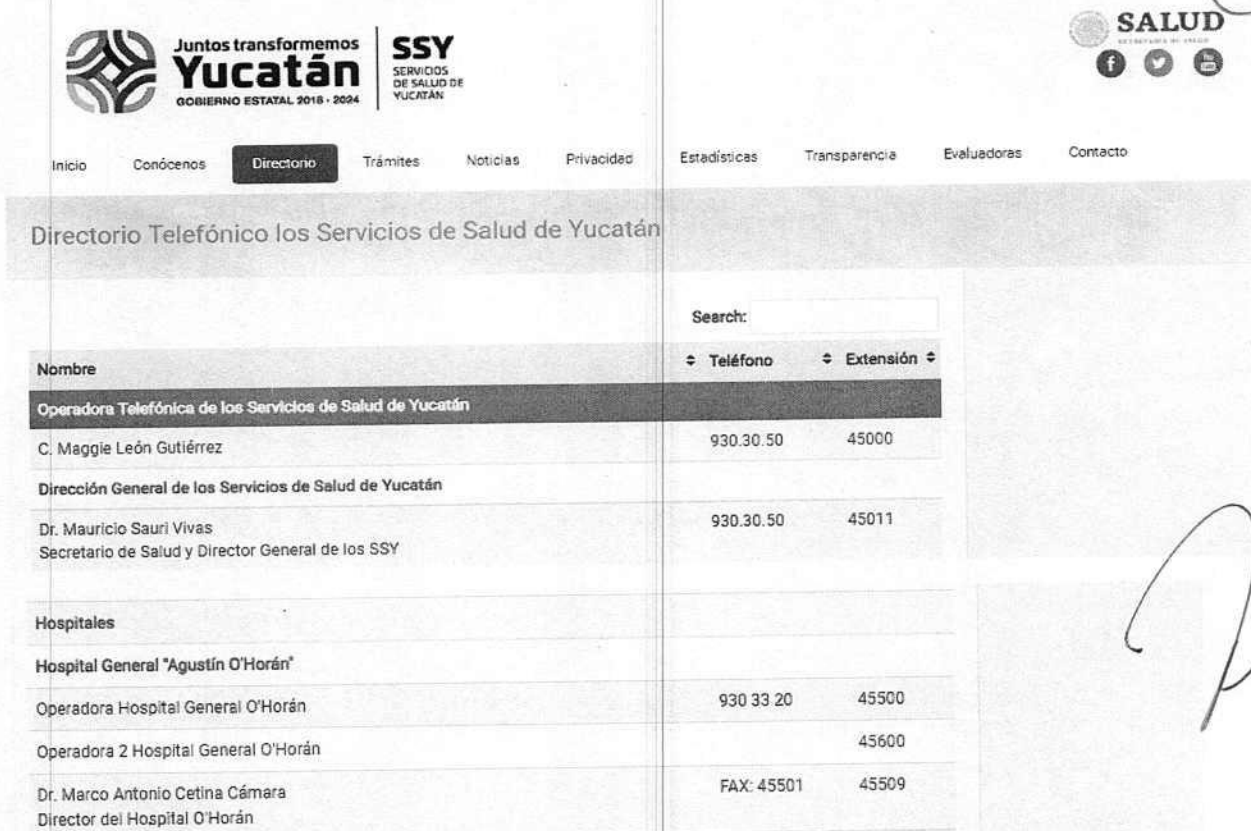
...

**XXII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.**

..."



Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el Directorio de los Servicios de Salud, localizable en el siguiente enlace electrónico: <http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/>, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Nombre	Teléfono	Extensión
<b>Operadora Telefónica de los Servicios de Salud de Yucatán</b>		
C. Maggie León Gutiérrez	930.30.50	45000
<b>Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán</b>		
Dr. Mauricio Sauri Vivas Secretario de Salud y Director General de los SSY	930.30.50	45011
<b>Hospitales</b>		
<b>Hospital General "Agustín O'Horán"</b>		
Operadora Hospital General O'Horán	930 33 20	45500
Operadora 2 Hospital General O'Horán		45600
Dr. Marco Antonio Cetina Cámara Director del Hospital O'Horán	FAX: 45501	45509

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra las unidades administrativas, entre las que se encuentra que a su vez se integra por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, que a su vez se integran por los Hospitales Integrantes de la Red Hospitalaria del Estado, entre los que se encuentra el **Hospital General "Agustín O'Horán"**, cuyo Director tiene entre sus funciones la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es el **Director del Hospital General Agustín O'Horán**, quien forma parte de la Red Hospitalaria del Estado de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que tiene entre sus atribuciones la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud Federal dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el once de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual clasificó información del contenido **1)**; declaró la inexistencia del diverso **2)**; y entregó información incompleta respecto al **3)**.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por el Director del Hospital Agustín O'Horán, quién manifestó lo siguiente: *"1. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible remitir los documentos firmados por el Doctor Ramiro Alberto Gaudiano Córdoba, en virtud de que son dictámenes médicos que contiene el nombre, edad, antecedentes patológicos, evolución de la enfermedad, diagnóstico y determinación, la cual son datos personales de los pacientes con CARÁCTER CONFIDENCIAL. 2. Posteriormente de la búsqueda de información, se declara inexistente la información relativo a este punto, dado que en este Hospital General no obra documento alguno de la información solicitada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley General de Transparencia; 3. Por último, le informo que el Doctor Ramiro Alberto Gaudiano Córdoba si está facultado para hacer valoración física los pacientes..."*.

De dicha respuesta se concluye que no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues en relación a la clasificación del contenido **1)**, si bien indicó que la información peticionada por la parte recurrente contiene datos de naturaleza confidencial, por corresponder a datos sensibles de los pacientes, lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, y en su caso, realizar la versión pública, en el entendido que los datos que proporcionare no hagan identificable a la persona titular de los mismos, ya que al no encontrarse vinculados los demás datos perderían tal carácter.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado del contenido **2)**, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y

año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien requirió al área que resultó competente, a saber, al **Director del Hospital Agustín O’Horán**, lo cierto es, que éste no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener.

Finalmente en cuanto al diverso **3)**, se advierte que la información proporcionada se encuentra incompleta, pues la autoridad sólo se limitó a señalar que el servidor público referido tiene la atribución para realizar valoraciones físicas, sin proporcionar el fundamento legal en el cual se establezca de manera clara y precisa que entre las funciones de dicho empleado se encuentra realizar dichas valoraciones físicas, como por ejemplo: algún manual o lineamiento en el que se describa las funciones de quien ocupa dicho puesto, el nombramiento expedido en el cual se desglose las funciones inherentes al cargo, o bien, cualquier otro documento o normatividad del cual se advierta fehacientemente dicha facultad, pues es a simples luces evidente que la parte recurrente al plantear su solicitud quería conocer el fundamento legal para ello.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio marcado con el número DAJ/2117/2014/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta inicial con la diferencia que adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, en el cual el referido Comité confirmó la clasificación del contenido **1)** y la declaración de inexistencia del diverso **2)**; no obstante lo anterior, esta autoridad resolutoria no entrará al estudio de dicha respuesta, pues el acta levantada

por el Comité de Transparencia referido se encuentra viciada de origen, ya que dicho Comité se basó en la respuesta que inicialmente se le notificará a la parte recurrente y que originará el presente medio de impugnación, misma que no se encuentra ajustada a derecho, tal y como quedó asentado en párrafos previos.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados.**

**SÉPTIMO.-** Es importante señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "...se de (sic) parte al órgano de control del sujeto obligado de conformidad con el artículo 154 y 206 fracción V de la referida Ley General..."; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, y que fueron debidamente valoradas, tal y como se estableció en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**NOVENO.-** En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requiera** de nueva cuenta al **Director del Hospital Agustín O'Horán**, para que efectos que entregue la versión pública de la información solicitada en el contenido de información **1)**, previa autorización que emitiera el Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cuanto al diverso **2)**, declare fundada y motivadamente las razones por las cuales ésta resulta inexistente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; finalmente, respecto al contenido **3)**, señale el fundamento legal en el cual se establezca de manera clara y precisa que entre las funciones de dicho empleado se encuentra realizar dichas funciones, como por ejemplo: algún manual o lineamiento en el que se describa las funciones de quién ocupa dicho puesto, el nombramiento expedido en el cual se desglose las funciones inherentes al cargo, o bien, cualquier otro documento o normatividad del cual se advierta fehacientemente dicha facultad, o bien, declare su inexistencia, conforme a derecho corresponda;

**II.- Ponga a disposición** de la parte solicitante la resolución que emitiera el Comité de Transparencia con motivo de la clasificación y la declaración de inexistencia, y entregue la versión pública de las documentales en cuestión, en la modalidad peticionada;

**III) Notifique** a la parte inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

**IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceno Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ANE/JAPC/HNM